



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 105

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

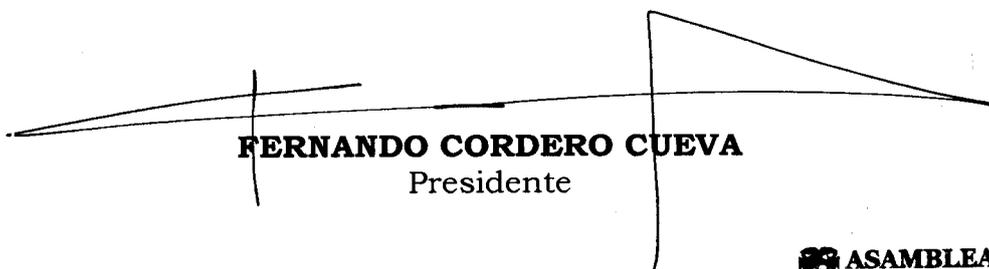
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

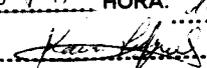
FECHA: Quito, 08 JUL. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social**", remitido por la asambleísta Nivea Vélez, mediante oficio No. AN-DNV-484-2011, recibido el 7 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 8-7-11 HORA: 16:35
FIRMA: 

Tr. 73370, KL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL



Trámite **73370**
 Código validación **ZDXKFGTSTL**
 Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
 Fecha recepción 07-jul-2011 15:00
 Numeración documento an-div-484-2011
 Fecha oficio 07-jul-2011
 Remitente VELEZ NIVEA
 Razón social
 Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea.nacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 07 de Julio de 2011
 Of. AN-DNV-484-2011

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Asesora: G. Rojas

Presente.-

De mis consideraciones:

Adjunto al presente se dignará encontrar el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, el mismo que está elaborado con la finalidad de dar solución a una problemática latente en nuestro país y que provocó enormes perjuicios a la inmensa mayoría de servidores públicos y trabajadores estatales como es el caso de los pagos por Fondos de Reserva; los mismos que a partir de la homologación de las remuneraciones de los servidores públicos dispuesta en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector público debieron haberse cancelado en razón de una remuneración mensual unificada por año de servicio.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República; y en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente;

Nivea Vélez

Nivea Vélez Palacio

ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE LOJA



bg



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la vigencia de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) publicada en el Registro Oficial Nro. 16 de 12 de mayo de 2005, se dispuso la unificación y homologación de las remuneraciones de los servidores públicos a partir del 1ro. de Enero del 2004, conforme lo señalaba la Disposición Transitoria Décima Primera de la mencionada Ley.

A partir de aquella fecha, las Instituciones del Sector Público procedieron a depositar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, valores por concepto de fondos de reserva con criterios distintos; esto ocasionado por distintas interpretaciones a la normativa vigente sobre el tema, y por una serie de pronunciamientos del Procurador General del Estado; evidenciándose situaciones en las cuales a los servidores públicos de varias Instituciones se les calculaba los valores por este concepto conforme al salario básico o incluso al salario mínimo vital.

De conformidad con varios pronunciamientos emitidos por parte del Procurador General del Estado, algunas de las Instituciones del sector público procedieron a cancelar los valores por fondos de reserva en cumplimiento a lo que señala el artículo 282 de la Ley de Seguridad Social en armonía con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) vigente en aquella época, es decir; considerando los valores recibidos por los servidores públicos por remuneración mensual unificada.

Posteriormente, los criterios del Procurador General del Estado fueron reconsiderados señalando que el pago por concepto de Fondos de Reserva debería realizarse conforme a lo que dispone la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), así como la Resolución Nro. C.D. 096 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que señala que la aportación de las Instituciones públicas se realizará además del salario base sobre el que vienen aportando sobre la diferencia de la respectiva remuneración mensual unificada, de acuerdo a las primas de aportación vigentes y conforme a una tabla determinada en la mismas. Debiendo considerarse que esta disposición hacía referencia a los aportes a la seguridad social y aportes patronales, aportaciones distintas a las de los fondos de reserva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Estas situaciones generaron conflictos de inequidad que atentan contra el principio de igualdad garantizado en el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución de la República vigente al momento de expedirse la LOSCCA, así como también el numeral 2 del artículo 11 y numeral 4 del artículo 66 de la Constitución actual; ya que varias Instituciones cancelaron los valores en consideración al artículo 282 de la Ley de la Seguridad Social y 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, mientras que no ocurrió así en otras Instituciones en las cuales se les liquidó conforme lo señalaba la disposición transitoria octava de la citada ley y la Resolución Nro. C.D. 096 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, e incluso como se manifestó anteriormente se aportaba en base al salario básico o salario mínimo vital.

Varias entidades públicas aportaron los valores correspondientes a Fondos de Reserva a favor de los trabajadores de las mismas conforme a la disposición transitoria octava de la LOSCCA, y no de conformidad a lo que dispone el Código del Trabajo en su artículo 196; cuando este es precisamente el cuerpo normativo que rige las relaciones con los trabajadores, tal como lo dispone la Carta Magna en el tercer inciso de su artículo 229, así como el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política vigente desde el año 1998.

Así mismo, esta situación ha vulnerado incluso el principio de indubio pro operario garantizado constitucionalmente al haberse determinado en algunas instituciones el pago de Fondos de Reserva conforme dispone la Ley creada para regular las relaciones exclusivamente con los servidores públicos, en lugar de aplicar lo determinado por el Código del Trabajo que les reportaba un mayor beneficio.

En varias Instituciones se ha evidenciado casos en los que se contaba con los recursos suficientes para cancelar las aportaciones por Fondos de Reserva, pero los montos adeudados por intereses se han constituido en impedimentos para el pago, lo que ocasiona que esta deuda patronal continúe en aumento con el paso de los años; a esto se debe adicionar que los funcionarios de nivel jerárquico superior de las Instituciones se resisten a cumplir con esta obligación por las posibles acciones de repetición que en su contra se podrían plantear, de la misma manera se debe considerar que el derecho a recibir los valores por fondos de reserva conforme se determina en la ley, constituye un derecho irrenunciable; que demandado por vía judicial ocasionaría grandes perjuicios económicos para el Estado ya que como se ha manifestado, los valores por intereses se han incrementado considerablemente con el transcurso del tiempo.

Es por todo lo manifestado que se hace necesaria la inclusión dentro de la Ley de Seguridad Social, de disposiciones que viabilicen el cumplimiento de la obligación de las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

Instituciones Públicas de cancelar los fondos de reserva conforme dispone el artículo 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) así como el artículo 282 de la Ley de Seguridad Social. Se considera pertinente de igual manera insertar la transitoria respectiva con la finalidad de que se disponga a la Contraloría General del Estado e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social vigilen el cumplimiento de lo que esta reforma plantea, y de ser necesario haga efectiva las acciones determinadas en la ley.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República determina el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación dentro de los derechos de libertad de las personas;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República garantiza a todas las personas la igualdad y goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que, el artículo 282 de la Constitución de la República señala que el derecho a la seguridad jurídica se configura en base al respeto de las normas Constitucionales y en normas jurídicas previas, claras y públicas;

Que, el artículo 282 de la Ley de Seguridad Social señala que la aportación obligatoria del empleador para el Fondo de Reserva será equivalente a un mes de remuneración, por cada año completo posterior al primero de sus servicios;

Que, el artículo 104 de la ya derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establecía la remuneración mensual unificada, la misma que resulta de dividir para doce la suma de todos los ingresos anuales que el dignatario, autoridad, funcionario, servidor y trabajador, tenga derecho y que se encuentre presupuestado.

Que, el artículo 196 del Código del Trabajo señala que los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por más de un año tienen derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios por concepto de fondos de reserva, derecho que los trabajadores no



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

perderán por ningún motivo, y cuya cantidad se determinará conforme señala el artículo 95 del mismo Código;

Que, es necesario determinar en la Ley de Seguridad Social un mecanismo legal que incentive el cumplimiento de las obligaciones patronales por parte de las Instituciones Públicas respecto de los valores por concepto de fondos de reserva, los mismos que se pueden cancelar conforme a los convenios de purga señalados en la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo Único.- A continuación de las disposiciones transitorias agregadas por la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional publicada en el Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de marzo de 2009, agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

PRIMERA.- Los valores que las entidades del sector público determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República deben cancelar a sus servidores por concepto de fondos de reserva por el período 2004 al 2009, corresponden a los determinados por el artículo 282 de la presente Ley y en concordancia con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (L.O.S.C.C.A.), es decir una remuneración mensual unificada por cada año completo posterior al primer año de sus servicios.

La aportación por concepto de fondos de reserva a los trabajadores de las entidades públicas por el período 2004 – 2009 se realizará o reliquidará conforme a lo que señala el artículo 282 de esta ley y el artículo 196 del Código del Trabajo.

Los valores adeudados por las Instituciones del sector público por concepto de fondos de reserva a los servidores y trabajadores a raíz de la unificación y homologación salarial dispuesta por la L.O.S.C.C.A., por falta de pago o por inobservancia de las normas señaladas en esta disposición al momento de cancelar los valores correspondientes a esta obligación; deberán ser cancelados o reliquidados dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Con el objeto de viabilizar el pago de los fondos de reserva por el período



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

2004 al 2009 de conformidad a lo que señala la disposición anterior, por esta única vez se exonera del pago de los intereses, multas o recargos a que hubiere lugar; excepto los que les correspondan por derecho a los servidores y trabajadores, siempre y cuando la cancelación de esta deuda se realice dentro del plazo anteriormente señalado.

TERCERA.- Conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las entidades Públicas que adeuden valores por concepto de fondos de reserva en el periodo antes mencionado, por la inaplicación del artículo 282 de este cuerpo normativo en concordancia con el artículo 104 de la L.O.S.C.C.A.; podrán celebrar convenios de purga para cancelar esta obligación patronal.

Los convenios de purga patronal suscritos hasta la finalización del término señalado en la disposición primera de esta reforma, serán beneficiados con la exoneración de intereses y multas contempladas en la disposición anterior.

CUARTA.- En caso de que las entidades públicas adeuden valores por concepto de fondos de reserva por no haber cancelado los mismos de conformidad a lo que señalan los artículos 282 de esta Ley, 104 de la L.O.S.C.C.A., y 196 del Código del Trabajo para el caso de los trabajadores; y no cancelaren, reliquidaren o no hubieren suscrito Convenios de purga patronal hasta la finalización del plazo señalado en esta ley para el efecto; la Contraloría General del Estado y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social actuarán conforme a lo dispone el artículo 90 de esta ley, con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de estas disposiciones. El no acatamiento de esta disposición por parte de las máximas autoridades de las Instituciones señaladas constituirá causal de destitución.

QUINTA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solicitará de oficio que todas las entidades del sector público presenten la debida documentación con el objeto de determinar el cumplimiento de esta obligación conforme a las disposiciones señaladas en esta ley, caso contrario; le corresponde actuar conforme señala la disposición anterior en caso de que la entidad no cumpla con la obligación de cancelar o reliquidar los valores respectivos hasta la culminación del plazo señalado en la presente ley.

DISPOSICION FINAL.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito a los.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL

FIRMAS DE APOYO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY
DE SEGURIDAD SOCIAL

RIVEN GARCIA G.	
FRANCISCO CISNEROS PEREZ	
Henry Cusi Coello	
TITO NICOLA MENDOZA	
Alfredo Ochoa Cordero	
JIMMY PINOBBER	
EDWIN VACA	
DIANA STAMANT	
Rourdes Tiban	